CASACIÓN: MINISTERIO PÚBLICO C/ OSCAR RUBEN BARRETO Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO) N° 3041/2020.-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"CASACIÓN: MINISTERIO PÚBLICO C/ OSCAR RUBEN BARRETO Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO)** para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública Abog. Encide Mariela Balcazar como representante del acusado Antonio Yegros Bogado, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 15 de marzo de 2024 ,** dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, la presentación cumple claramente las disposiciones de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que la Alzada confirmó la S.D. N.º 95 de fecha 18 de julio de 2023, en el cual se resolvió condenar a Antonio Yegros Bogado a la pena privativa de libertad de 8 años; por tanto, el fallo pone fin al procedimiento. Asimismo, la impugnación fue planteada por la Defensa Técnica, por tanto, se encuentra habilitada para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando consideran que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones. -

Con relación a los demás requisitos, se corrobora que la impugnación fue presentada ante la secretaría de la Sala Penal, en tiempo (la defensa fue notificada el 21 de marzo de 2024 e interpuso el recurso extraordinario de casación el 08 de abril de este mismo año) y forma (mediante escrito, en el cual no ha invocado ninguno de los incisos del art. 478 del CPP)**. -**

Ahora bien, con respecto a los fundamentos, la Defensa Técnica manifestó que la Cámara de Apelaciones no atendió de manera fundada los agravios esgrimidos en el recurso de apelación especial planteado contra la sentencia definitiva del Tribunal de Sentencias, específicamente sobre: 1. Rechazo del incidente de nulidad del auto de apertura por indeterminación del hecho objeto del juicio. Violación al deber de fundamentación 2. - Errónea aplicación del art. 29 inc. 2 en relación al hecho punible de robo agravado y resistencia. 3. Motivo de la Apelación. Violación del principio de la inmediatez 4. Nulidad de actuación de la querella adhesiva 5. Violación al principio de congruencia. Violación al deber de fundamentación.-

En el contexto expuesto, se advierte que la casacionista no ha expuesto de manera clara sus agravios; pues el mismo reciente el rechazo de la Cámara de Apelaciones porque alega nada más que el fallo es infundado; en ese sentido, si bien expresó que la Alzada no atendió los agravios deducidos en el recurso de apelación especial, la impugnante no pudo especificar los mismos de manera fundada, a los efectos de verificar si efectivamente el órgano jurisdiccional incurrió en una incongruencia omisiva. -

Cabe resaltar que de la resolución impugnada se vislumbra la contestación del Tribunal de Apelaciones conforme a los reclamos deducidos; ahora bien, el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de manera clara, en el sentido de indicar cuales son los agravios que no fueron objeto de consideración, de qué manera se ocasionó y que perjuicio causó; por tanto, esta situación

---

expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impide la revisión del control jurisdiccional realizado por la Alzada por encontrarse el recurso infundado. -

La exigencia normativa obliga a que el casacionista deba indicar clara y concretamente en qué consiste –a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un íter lógico según el parecer de la impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o fallos cuestionados y no, meramente expresando desacuerdos contra el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, omitiendo lo primero y fundamental referido a las precisiones necesarias y las descripciones ineludibles del fallo dictado por el Tribunal de Alzada, para poder efectuar el control, como erróneamente planteó la recurrente. -

En el presente caso, la casacionista no realizó una fundamentación de alguna inobservancia legal contra la resolución recurrida; asimismo, no suministró una información concreta y precisa respecto al motivo invocado conjuntamente con el derecho vulnerado, nada más refirió que es una resolución manifiestamente infundada. Esta situación impide el estudio del fondo de la cuestión porque no invocó y explicó de manera clara los vicios que el Tribunal de Alzada no atendió de manera fundada.-

En este sentido, se tiene que el Recurso de Casación es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. -

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO**. -

A su turno, el Ministro Dr. Luis María Benítez Riera dijo: Me adhiero a lo señalado por la Ministra preopinante permitiéndome agregar cuanto sigue:

La recurrente, Defensora Pública, Abg. ENCIDE MARIELA BALCAZAR, por la defensa del procesado ANTONIO YEGROS, presenta recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 15 de marzo de 2024, y en su escrito recursivo señala como motivo el establecido en el art. 478 inciso 3.-

Respecto al primer agravio, que hace relación al “Rechazo del incidente de nulidad del auto de apertura por indeterminación del hecho objeto del juicio. Violación al deber de fundamentación” la recurrente se refiere a la acusación presentada por el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ministerio Público en su oportunidad, respecto a la resolución del Tribunal de Apelaciones, la recurrente realiza una transcripción de lo señalado por el órgano de alzada, y señala que el Tribunal de Apelaciones "…se ha expedido en forma anómala, puesto que los argumentos que expuso no se relacionan con los agravios esgrimidos contra el fallo primario…" Sin embargo, la recurrente omite realizar un análisis concreto de cuáles fueron los agravios concretos expuestos ante el Tribunal de Alzada, y cuáles son los criterios que el órgano de alzada omitió estudiar. No basta con señalar que lo resuelto por el Tribunal de Alzada constituye una respuesta anómala y manifiestamente infundada, sino que ello debe ser demostrado por la casacionista, lo cual no fue realizado en este caso.-

En lo que hace al segundo agravio, "Errónea aplicación del art. 29 inc. 2°, en relación al hecho punible de robo agravado y resistencia" vemos que al igual que el punto anterior, la recurrente realiza una transcripción de lo referido por el Tribunal de Apelaciones, sin embargo, nuevamente la recurrente omite realizar un análisis de lo expuesto ante el Tribunal de Apelaciones y por qué la fundamentación dada por este último es insuficiente, pues luego de la transcripción se denota que la recurrente se refiere a cuestiones fácticas y probatorias debatidas en el juicio oral y público y referidas en la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Mérito, dicho de otra manera, la recurrente se limita a transcribir la fundamentación del Tribunal de Alzada, sin embargo, al momento de fundar este agravio se refiere a cuestiones debatidas en la instancia inferior, por lo cual este agravio tampoco puede ser analizado en este caso.-

Con relación al tercer agravio "Violación del principio de la inmediatez" vemos que la recurrente refiere: "…contado desde el día en que concluyó el contradictorio fue en fecha 29 de junio de 2023 y la expedición de la Sentencia Definitiva, que lleva fecha 18 de julio de 2021 han transcurrido en exceso el plazo, es decir 13 días en total, para la firma y numeración de la misma…" (sic) la recurrente, al momento de fundar este agravio señala que el Tribunal de Apelaciones "ni siquiera se expidió" sobre este punto, sin embargo, revisada la resolución recurrida, se lee en la página 25 del Acuerdo y Sentencia en estudio un amplio análisis por parte del Tribunal de Alzada sobre el principio de inmediatez, no existiendo agravios de la recurrente sobre los fundamentos del Tribunal de Apelaciones en este punto, por lo cual este agravio tampoco puede ser estudiado en esta instancia.-

En lo que refiere al cuarto agravio, "Nulidad de actuación de querella adhesiva" vemos que el recurrente hace referencia a la intervención del Abogado Querellante, no obstante, al igual que otros agravios analizados anteriormente, la recurrente omite realizar un análisis de lo referido en la apelación especial, lo señalado por el Tribunal de Alzada y cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal de Apelaciones que harían variar la decisión adoptada y el agravio causado por el análisis realizado por el órgano revisor, por tanto, este agravio no puede ser admitido para su estudio.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por último, la recurrente expone "Violación del principio de congruencia – Violación al deber de fundamentación" nuevamente la recurrente realiza una transcripción de los fundamentos del Tribunal de Apelaciones, sin embargo no expone ningún agravio concreto sobre los fundamentos expuestos por el Tribunal de Alzada, pues luego de la transcripción de la fundamentación expuesta en el Acuerdo y Sentencia la recurrente no hace referencia a dicha fundamentación, sino que se limita a referir cuestiones debatidas en el juicio oral y público y a concluir que el Acuerdo y Sentencia es infundado, repito no es suficiente señalar que lo resuelto por el Tribunal de Alzada constituye una respuesta infundada, sino que ello debe ser demostrado por la casacionista, lo cual no fue realizado en este caso.-

Por tanto, si bien la casacionista dirige su recurso contra el acuerdo y sentencia de segunda instancia y manifiesta que en éste se dan los presupuestos de casación del numeral 3 del Art. 478 del C.P.P; la misma, repito, no expone cuales habían sido los agravios expuestos ante el Tribunal de Apelaciones, la respuesta de este y el correspondiente análisis acerca de la falta de fundamentación o error por parte del Tribunal de Alzada sobre cada punto, el perjuicio que causa a la recurrente y la propuesta de solución de su parte. En otras palabras, la norma exige que cada agravio sea expuesto concreta y separadamente lo que no se da en este caso, pues la recurrente realiza un análisis general, haciendo mención a cuestiones que fueron valoradas en su oportunidad por el Tribunal de Sentencia y no en la resolución impugnada. En ese sentido, es posible afirmar que la casacionista pretende obtener la nulidad de la resolución de segunda instancia por el simple hecho de confirmar la sentencia dictada por el A quo, circunstancia ésta que trae aparejada indefectiblemente la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado, por falta de fundamentos.-

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.**

A su turno, el Ministro Dr. Manuel Ramírez Candia dijo: Comparto la decisión de la ministra preopinante Dra. María Carolina Llanes, en cuanto a la temporalidad de la presentación del recurso y la capacidad de recurrir. -

En cuanto al **objeto**, en mi opinión, está dado en los términos del **Art. 477 del C.P.P**, en su primera alternativa, porque los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, sólo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación.-

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los Arts. **449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La impugnante invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el **art. 478, inciso 3°** y desarrolla el recurso en base a los siguientes agravios:

Primer agravio: la defensa alega que planteó incidente de nulidad del auto de apertura a juicio por indeterminación del hecho objeto de juicio. Sobre el punto, refiere que tanto el auto de apertura a juicio oral y la acusación carecen de una relación precisa y circunstanciada de los hechos que describan las conductas atribuibles a los procesados, teniendo en cuenta que fueron siete (procesados). En ese sentido, expone que al no ser precisada cuál es la conducta atribuida a su defendido, el Sr. Antonio Yegros, se impide el ejercicio efectivo de la defensa. Sostiene que planteó dicho agravio ante el Tribunal de Apelaciones y que el órgano revisor respondió que "existe narración del acontecimiento histórico, día, fecha, lugar y tiempo en que ocurrió la conducta típica y las personas que habrían desplegado tales conductas", sin embargo, dicho argumento no se relaciona con el agravio expuesto contra la resolución de primera instancia. -

Del contexto se verifica que la defensa expone de manera clara el error que, a su criterio, tiene el fallo recurrido y fundamenta su pretensión jurídicamente, por lo que este agravio cumple con los requisitos de la debida fundamentación que exigen los Arts. 449 y 468 del C.P.P y debe ser declarado **admisible** para su estudio. -

Segundo agravio: manifiesta la casacionista la errónea aplicación del Art. 29 inc. 2° del C.P, pero no ha realizado una correcta fundamentación del agravio, se ha limitado a referir que "la autoría no fue probada" por lo que el cuestionamiento mencionado no puede ser atendido por encontrarse infundado.-

Tercer agravio: la recurrente alega la violación del Art. 399 del C.P.P – que establece las condiciones de redacción y lectura de la sentencia – porque el Tribunal de Sentencia dictó resolución 13 días después de haber culminado el Juicio Oral. En ese sentido manifiesta que el juicio culminó en fecha 29 de junio de 2023 y la Sentencia Definitiva lleva fecha del 18 de julio de 2023, es decir, 13 días después, por lo que considera que la sentencia ha sido dictada fuera del plazo previsto en la ley, por lo que, a su criterio, se ha violado el principio de plazo razonable y el principio de inmediatez, agravio expuesto en el recurso de apelación especial y que no ha tenido respuesta jurisdiccional por parte del Tribunal de Apelaciones. -

En ese sentido, se observa que el impugnante ha expuesto correctamente las razones fácticas y jurídicas de su agravio, cumpliendo así los requisitos de fundamentación y por lo tanto, debe ser declarado **admisible** para su estudio.-

Cuarto agravio: refiere la defensa que planteó la nulidad de la actuación de la querella adhesiva porque luego de la lectura íntegra de la carpeta fiscal, se percató de que el abogado querellante se encontraba imposibilitado para el ejercicio de la profesión de abogado por ser funcionario público (efectivo policial activo), por lo que, según su parecer, todas las actuaciones ejercidas en representación de las víctimas deben ser declaradas nulas. Dicho agravio fue expuesto ante el Tribunal de Apelaciones y el órgano revisor ha brindado una respuesta errónea según el parecer de la recurrente. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, se observa que la impugnante ha planteado de forma incorrecta su agravio porque dicho cuestionamiento de nulidad se debe plantear contra las resoluciones judiciales y no contra planteamientos de los intervinientes, por lo tanto, debe ser declarado i**nadmisible** para su estudio.

Quinto agravio: sostiene la casacionista la violación de las reglas de la sana crítica porque, según refiere, solo se valoraron las declaraciones de las víctimas y no se han analizado las pruebas testificales de la defensa sin establecer cuáles en concreto. En ese sentido, en relación a la sana crítica, la defensa no explica las circunstancias en que dicha regla ha sido inobservada o mal aplicada. Al respecto, esta Sala Penal sostiene que, para la procedencia de la nulidad por violación del principio de la sana crítica, deben darse tres condiciones: **Primero**: Un error en concreto entre el medio probatorio y la conclusión arribada por el Tribunal de mérito**. Segundo**: las conclusiones arribadas por el Tribunal de mérito deben transgredir los principios generales de la experiencia, los conocimientos científicos, las leyes del pensamiento y los hechos notorios. **Tercero**: el error en concreto, debe tener un valor decisivo sobre el mérito de la sentencia, es decir debe tener una vinculación directa sobre el resultado de la sentencia (Acuerdo y Sentencia N° 873 del 30 de agosto de 2021). -

En el caso en estudio, la defensa no expresa los errores concretos que afectan las reglas de la sana crítica, no señala como se transgredieron los principios que rigen en su aplicación. Además, ni siquiera enumera cuál prueba solicitada por la defensa no fue valorada y menos aún su incidencia en lo resuelto en la Sentencia Definitiva, por lo que este agravio deviene **inadmisible**.-

Por lo expuesto, corresponde **admitir** el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, en relación al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 3° del C.P.P, únicamente respecto al **primer y tercer agravio**. **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensora Pública Encide Mariela Balcazar como representante del Acusado Antonio Yegros Bogado, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 15 de marzo de 2024 ,** dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) **IMPONER** las costas en el orden causado.-

3) **REMITIR** estos autos al Juzgado competente.

4) **ANOTAR,** notificar y registrar.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 13 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 535 D.